



Resolución CSJATR18-427
Jueves, 5 de julio de 2018

“Por medio del cual se decide una solicitud de equivalencia”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades legales, y, constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 101, 162 y 165 de la Ley 270 de 1996, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, y, de conformidad con lo acordado en Sala Extraordinaria de la fecha, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo interno EXTCSJAT18-3333 de 8 de junio de esta anualidad, la aspirante ESPERANZA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, solicita le sea permitido optar por el cargo de Oficial mayor del Centro de Servicios Judiciales SPOA de Barranquilla, teniendo en cuenta que es un cargo equivalente al de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y Equivalentes, cargo que con la actualización del registro de elegibles, mediante Resolución No. CSJATR17-551 del 4 de mayo de 2017 ocupó el cuarto lugar con un total de 483,41 del concurso de méritos regulado por el Acuerdo No. 185 del 27 de noviembre de 2013.

Que esta Corporación hace mención a estudio realizado con anterioridad sobre la petición suscrita en su oportunidad por el señor Jesus Miguel Molina Álvarez, sobre el tema de equivalencia, en el cual esta Judicatura elevó consulta a la Unidad de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que conceptuara sobre el momento en que se debía aplicar la equivalencia. Posteriormente es recibido Oficio CJ017-2249 de 24 de Agosto de 2017, en el cual la Unidad de Carrera, indicó lo siguiente:

(...) Es necesario tener en cuenta que cuando se habla de equivalencia. Ésta no puede realizarse con respecto a cargos que han sido convocados y tiene conformado un registro de elegibles.

Que revisado el concurso, encontramos que las equivalencias no se encuentran regulados dentro de las reglas del concurso de méritos de la Rama Judicial, que en el caso del Distrito de Barranquilla, dicha reglamentación, fue realizada mediante el Acuerdo 185 de 2013. Por ello, se remitirá consulta a la Unidad de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para obtener una posición jurídica y de procedimiento al respecto.

Conforme a lo anterior, mediante el oficio CSJAT017-1993 de 03 de Noviembre de 2017, se remitió la consulta en mención, la cual fue respondida por la Doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., en su condición de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través del comunicación distinguida CJ017-3345 del 27 de Noviembre de 2017, y, puntualizó lo siguiente:

Los concursos de méritos en la Rama Judicial se rigen, por el "principio de permanencia", según el cual los procesos de selección son permanentes, con el fin de garantizar, en todo momento disponibilidad de talento humano para la provisión de vacantes *al momento en que éstas se presenten*; con tal propósito

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



se deberán realizar convocatorias cada dos años y los registros creados en tal virtud tendrán una vigencia individual de cuatro (4) años, ello con fundamento en lo previsto en los artículos 163, 164, 165 y 167 de la ley estatutaria de la administración de justicia; así mismo, los procesos de selección no se realizan para un número específico de cargos, sino para todos aquellos que respondan a su misma *denominación y categoría* dentro de la estructura administrativa de la Rama Judicial, ya sea porque la existencia de la vacante se presenta *antes, durante la convocatoria, o después* dentro del término de vigencia de los registros de elegibles (cuatro años). De otra parte, las funciones, están señaladas en la Ley o el reglamento. Lo anterior explica que la mayoría de las convocatorias en la Rama Judicial, no especifican el número de cargos vacantes, de hacerlo, se entendería que la convocatoria estaría dirigida solo a llenar ese número de vacantes existentes; una vez cumplido ese objetivo, perderían su vigencia y el objetivo explícito según la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que determina la vigencia.

De otro lado, la homologación está prevista en el Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 4156 de 2007, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión del Consejo Superior de la Judicatura aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despachos para las cuales fueron convocados y, con anterioridad, a la expedición de los Registros de Elegibles.

La equivalencia entre cargos con denominación y grado salarial diferente, no existe; sino que tiene que ser declarada, previo un estudio y dentro de las condiciones ya señaladas para la homologación de cargos.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Una vez obtenida las respuestas por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esta Corporación, y, obtenidos los resultados del estudio previo se observa lo siguiente:

Mediante el Acuerdo No. 185 de 2013, se convocó a concurso de méritos, para proveer los cargos de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios en el Distrito de Barranquilla, y, Distrito Administrativo del Atlántico. Para la convocatoria mencionada la peticionada señora **Esperanza Martínez Rodríguez**, superó todas las etapas del concurso y en la actualidad se encuentra inscrito en el Registros Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y Equivalente.

Es menester indicar que para efectos de adelantar el proceso de selección y convocar a concurso de méritos para proveer los cargos de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios, y, luego de que se surten todas las etapas del concurso, se deben integrar los Registros Seccionales de Elegibles, con los aspirantes que cumplieron a cabalidad con dicha etapas, para cada uno de los cargos convocados, los cuales tendrán la inscripción individual y vigencia de cuatro (4) años, según lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Luego los aspirantes deberán manifestar su interés, por las vacantes definitivas ofertadas durante la convocatoria y que se encuentren disponibles en el momento, las cuales serán

provistas con los integrantes según el orden descendente de puntajes conformados y formulados antes los despachos judiciales cuyas sedes fueren publicadas durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, con base en lo dispuesto en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008. Así mismo aquellos que tengan su inscripción vigente deberán estar atentos a las vacantes o plazas publicadas, para optar por los respectivos cargos.

Ahora bien, existe una figura denominada homologación prevista en el Acuerdo 1586 de 2002, modificada por el Acuerdo No. 4156 de 2007, que indica que " **Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despachos para las cuales fueron convocados, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo**".

Según lo anterior, conforme está dispuesto en el Acuerdo No. 4156 de 2007, para resolver la inquietud del peticionario en primer lugar debe aclararse que el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios, no ha sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido. Luego no es procedente la homologación de este cargo, y, al no poder realizarse este procedimiento, no puede en consecuencia determinarse equivalencia alguna respecto del cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios judiciales SPOA.

Lo anterior se resalta, considerando que en las normas que regulan el concurso convocado, nada se dijo respecto al procedimiento para aplicar equivalencias, ni se hace indicación alguna para su aplicación dentro de los concursos de la Rama Judicial y considerando que las reglas del concurso constituyen ley para las partes, excederse en lo dispuesto dentro del marco normativo que rige la convocatoria y el desarrollo del concurso, se torna contrario a lo reglado en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y lo que procede según la misma norma al agotarse un registro de legibles es una nueva convocatoria, puesto que una vez agotados los registros seccionales de elegibles en cada uno de los cargos a los que libremente optaron los concursantes según sus aspiraciones y requisitos, pierden su vigencia, puesto que se cumplieron los objetivos dentro del concurso y no da lugar ello a la aplicación de equivalencias.

CONCLUSIÓN.

Según el análisis de las reglamentaciones existentes para los concursos de la Rama Judicial, y, teniendo en cuentas las observaciones anteriores, concluimos:

1. Conforme al concepto emitido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y las reglas del concurso, podemos concluir que si bien durante la convocatoria No. 3, fueron incluidos los cargos allí mencionados, con la expresión "y/o equivalentes", se precisa lo que al respecto de la equivalencia anota la Unidad: " **La equivalencia entre cargos con denominación y grado salarial diferente, no existe; sino que tiene que ser declarada, previo estudio y dentro de las condiciones ya señaladas para la homologación**", es decir que el estudio de la equivalencia deberá realizarse cuando se cumplan los requisitos contemplados para la homologación, según lo reglado en el Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 4156 de 2007.

Es por ello que no es viable aplicar la equivalencia en el presente caso, puesto que según se dijo con anterioridad, el peticionario no cumple los requisitos para la homologación de cargos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los conceptos emitidos por la Directora Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, las normas que rigen los concursos para la Rama Judicial, no se accederá a la aplicación de la equivalencia solicitada por la aspirante ESPERANZA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, integrante del Registro Seccional de Elegibles del cargo Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes, por las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la equivalencia solicitada por la señora ESPERANZA MARTÍNEZ RODRIGUEZ integrante del Registro Seccional de Elegibles del cargo Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Esta resolución será notificada mediante su fijación en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por un término de cinco (5) días, y, para su divulgación se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTICULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos, de reposición y apelación, conforme a lo establecido en los artículos 74 y S.S. del C.P.A.C.A, dentro de los diez días siguientes a la notificación o vencimiento de la publicación, según el caso. (art.76 del C.P.A.C.A).

NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada